



AUTO N. 06181

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 01653 del 17 de junio de 2015**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **LINO OLIVARES ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES**, ubicado en la Carrera 53 B Bis No. 4 B - 14 Barrio San Rafael, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas al artículo 6, Parágrafo 1º del artículo 17 y el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado por aviso el 19 de noviembre de 2015 y ejecutoriado el 20 del mismo mes y anualidad, comunicado al Procurador 4º. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado 2015EE240963 del 2 de diciembre de 2015, y publicado en el boletín legal ambiental el día 3 de marzo de 2016.

Que, mediante **Auto 04077 del 15 de agosto de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló cargos en contra del señor **LINO OLIVARES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS OLIVARES**, en el cual se dispuso:

“(…)



ARTÍCULO PRIMERO. - Formular pliego de cargos en contra del señor **LINO OLIVARES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS OLIVARES**, ubicado en la Carrera 53 B BIS No. 4 B 14 del Barrio San Rafael, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por incumplir la prohibición de utilizar aceite usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno Tipo Crisol), y no haber proporcionado información del origen del combustible utilizado, en el sentido de indicar si este proviene de una empresa que cuente con la respectiva licencia ambiental para tratarlo, vulnerando de esta manera el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 6 de la misma Resolución.

CARGO SEGUNDO: Por incumplir con el deber de contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las partículas y/o emisiones molestas, como gases, vapores u olores ofensivos, en el proceso de fundición aluminio, ocasionando con ello molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando de esta manera el Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO: Por incumplir con el deber elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia del sistema de control de la zona de función de aluminio, vulnerando de esta manera el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que, el **Auto 04077 del 15 de agosto de 2018**, fue notificado de manera personal, el día 24 de septiembre de 2018, al señor **LINO OLIVARES ROJAS** con cédula de ciudadanía 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES**.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, mediante radicado 2018ER235657 del 8 de octubre de 2018, el señor **LINO OLIVARES ROJAS**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...)

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- **Presentación de Descargos**

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*



Que el señor **LINO OLIVARES ROJAS** con cédula de ciudadanía 17.182.313, mediante escrito con 2018ER235657 del 8 de octubre de 2018, presentó dentro del término legal, solicitud para el decreto de pruebas.

- **De las pruebas**

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

- **Del caso en concreto:**

Que, en consideración a lo anterior, este Despacho en el presente pronunciamiento analizará, si cada uno de los medios de prueba solicitados en el radicado 2018ER235657 del 8 de octubre de 2018, reúne los criterios de admisibilidad, es decir, si cumple con los criterios de conducencia, pertinencia, y utilidad de la prueba, así:

SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

El señor Olivares en su escrito de descargos manifestó:

- *Adjunto algunas copias de facturas de aceite comprado a la empresa Ecolcin en años anteriores.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Al Realizar un análisis técnico jurídico de los documentos allegados, es del caso manifestar que pruebas aportadas no guardan relación con la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, el señor Olivares adjunta 1 fotocopia de la factura No. AU5417 dos veces y 1 fotocopia de la remisión No. 4718 de fecha 30 de mayo de 2014, las mismas no corresponden a la época en la que se evidenció la infracción, el actor tampoco demuestra con ellas si el aceite proviene de una empresa que cuente con la respectiva licencia ambiental para tratarlo, por ende, para el caso que nos ocupa, se negarán las documentales aportadas, como quiera que se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles.

- **Pruebas de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Que, de otra parte, para llegar al convencimiento necesario que permita efectuar el respectivo pronunciamiento, la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá como pruebas los siguientes:

Concepto Técnico 08189 del 29 de octubre de 2013

- Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 27 de agosto de 2013, la cual dio origen al concepto técnico referido.
- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: utiliza aceite usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión (Horno tipo Crisol) lo cual está prohibido, adicionalmente en el momento de la visita técnica, no proporcionó información del origen del combustible utilizado, en el sentido de indicar si este proviene de una empresa que cuente con la respectiva licencia ambiental para tratarlo, por no garantizar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores generados en el proceso de fundición de aluminio, evitando causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes y no haber presentado para su aprobación ante esta Entidad el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones para el horno, infringiendo con estas conductas la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor **LINO OLIVARES ROJAS** con cédula de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ciudadanía 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto 01653 del 17 de junio de 2015**, en contra del señor **LINO OLIVARES ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES**, ubicado en la Carrera 53 B Bis No. 4 B - 14 Barrio San Rafael, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar como prueba la siguiente, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- *Adjunto algunas copias de facturas de aceite comprado a la empresa Ecolcin en años anteriores.*

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, el siguiente documento obrante dentro del expediente **SDA-08-2014-3252**, por ser pertinente, conducente y útil, para el esclarecimiento de los hechos:

- **Concepto Técnico 08189 del 29 de octubre de 2013**

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LINO OLIVARES ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES**, en la Carrera 53 B Bis No. 4 B - 14/20 Barrio San Rafael, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad de conformidad con lo señalado por los Artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-3252** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de la prueba negada de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26



de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| YURANY FINO CALVO | C.C: 1022927062 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180377 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 06/11/2018 |
|-------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ | C.C: 80228242 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 07/11/2018 |
|-----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 03/12/2018 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

SDA-08-2014-3252